



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01227 00
Asunto	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Se incorporan al expediente digital el memorial allegado por la parte actora, donde informa que realizó la notificación personal al demandado JUAN DAVID MEDINA JIMÉNEZ la cual fue remitida al correo electrónico juanmedina98@hotmail.com, y al revisarla se advierte que la misma fue positiva, por lo tanto se tiene notificado al demandado personalmente desde el 27 de enero de 2023, por lo tanto, la Litis se encuentra integrada.

Posteriormente el demandante, allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, con el argumento que inmueble fue entregado por el señor MEDINA JIMÉNEZ el 9 de febrero de 2023, al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso reza:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la demanda y a la naturaleza del proceso, la parte actora buscaba con la presentación de la demanda declarativa, que este Despacho declarará legalmente terminado el contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello se ordenara la restitución del bien mueble arrendado y que para ellos se comisionara a la autoridad competente para que llevara a cabo la diligencia de entrega.

Con base en la información entregada por el demandante y dado que el demandado se encuentra debidamente integrado al proceso, se infiere que lo que se busca es terminar el proceso por sustracción de materia, por cuanto el inmueble objeto de este proceso fue restituido a su propietario.

Teniendo en cuenta que los memoriales que remite la parte demandada se consideran auténtico, dado que proviene del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante de la de acuerdo con lo previsto en el Art. 244 del C. G. P., aunado que se ha cumplido la finalidad del proceso de restitución consagrado en el Art. 384 ibídem, encuentra procedente declarar legalmente terminado el proceso bajo el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, y no esperar a quede ejecutoriado la notificación por conducta concluyente para proceder de conformidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado promovida por ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S., en calidad de arrendadora, en contra de JUAN DAVID MEDINA JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se advierte que la presente decisión, produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: No se levantan medidas cautelares, toda vez, que no se decretaron.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

Se deja constancia que al momento de la terminación no existe solicitud de remanentes por resolver dentro del expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 057** hoy **14 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87969f73aef3e9a52a30ec975385db5b94917f01445f4fb206fc928709bcfa**

Documento generado en 13/04/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>